

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA.—Sábado 26 de Abril de 1879.

NUM. 47.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUCESOS.

### Jueces de primera Instancia.

Han sido nombrados: para el distrito de Huejutla, el C. Lic. Agustín Pérez; para el de Metztlán, el C. Lic. Manuel Boix; para el de Zimapán, el C. Lic. Francisco Valenzuela, y para el de Yahualica el C. Lic. Teófilo Sanchez.

### Jefes Políticos.

Han sido nombrados: para el distrito de Huichapan, el C. Francisco Lamon; para el de Jacala, el C. Guillermo Berranco; para el de Milangá, el C. Felipe Angeles, y para el de Zaenaltipan, el C. Guillermo Pascoe.

## PARTE OFICIAL.

### Gobierno del Estado de Hidalgo.

*EL C. LIC. MIGUEL FLORES, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y encargado del Ejecutivo del mismo, á sus habituales, sube:*

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

#### DECRETO NUM. 324.

El sexto Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1º Los impuestos de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, establecidos por el art. 1º del decreto número 308, quedan reducidos á dos al millar anual. En consecuencia, al cobrarse los rezagos pendientes de pago, se hará la reduccion correspondiente.

Art. 2º A los causantes que hayan enterado algunas cantidades por los mencionados impuestos, se les hará nueva liquidacion, abonándoles como pagados tres bimestres, al respecto de uno al millar por cada uno de los que al respecto de tres al millar hubieren satisfecho, á fin de que les resulte una segunda reduccion proporcional al tiempo durante el cual hayan verificado el pago.

Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para que con arreglo á este decreto y al núm. 308, y mediante las seguridades que estime necesarias, transfiera las concesiones aprobadas por el del Presidente de la República, expedido el día 2 de Febrero de 1878, á fin de que organice una ó varias empresas nacionales ó extranjeras, para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril á que se refiere el mencionado decreto. La empresa ó empresas que en virtud del presente se organicen, no estarán obligadas á entregar las acciones á que se refiere el art. 5º del núm. 308.

Art. 4º El art. 6º del decreto núm. 308, se reforma en los términos siguientes: "En el curso del primer bimestro

de cada año civil, se practicará una liquidacion de las cantidades que durante el año anterior hubiere percibido la empresa y de las que hubiere devengado por el subsidio y por el préstamo á que se refiere el art. 2º del citado decreto núm. 308. Si de la liquidacion resultare un saldo á cargo de la empresa, esta lo pagará en obligaciones hipotecarias con los requisitos expresados en el art. 3º del mismo decreto núm. 308; pero si dicho saldo, unido á las otras deudas que reporté la empresa, produjere un gravámen superior á la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias que tuviere, y á 8,000 pesos por cada kilómetro de vía, será pagado inmediatamente en dinero efectivo, cesando toda ministracion de fondos hasta que estos queden suficientemente asegurados."

Art. 5º Si la construccion del ferrocarril fuere contratada con diferentes empresas, el producto de los impuestos creados por el decreto núm. 308 y por este, se distribuirá mensualmente entre ellas en proporcion á la suma devengada por cada una.

Art. 6º Los valores que el ferrocarril debe actualmente al Estado, las donaciones ofrecidas y los productos de igualas y rezagos por los impuestos creados por dicho decreto núm. 308 y por este, serán entregados á la empresa por la suma que representen á medida que se recauden.

Art. 7º Las disposiciones de este decreto y del núm. 308, serán aplicables, tanto á la vía férrea que una á la de México á Veracruz con las ciudades de Pachuca y Tulancingo, como á la que enlace á las mismas con la de México al interior de la República.

Art. 8º Al usar de las autorizaciones concedidas por los artículos 12 y 13 del decreto núm. 308, no podrá el Ejecutivo pactar ninguna retribucion en acciones.

Art. 9º Quedan sin efecto las disposiciones de los artículos 7º y 8º del repetido decreto núm. 308. Las facultades y obligaciones señaladas por el 9º y 10º á la Junta Directiva, serán desempeñadas por la empresa ó empresas á quienes corresponda, y á las que se hará directamente el pago de las igualas en los términos en que estas fueren contratadas. Los administradores de rentas remitirán á la empresa ó empresas los productos de los impuestos creados por el decreto núm. 308 y por este, en la proporcion que fije el Ejecutivo en vista de la cantidad que cada una de aquellas devengare.

Art. 10. Si quedaren insubsistentes los impuestos expresados en el decreto núm. 308 y en este, su importe para el pago del subsidio y del préstamo á que se refiere el art. 2º de aquel, se sustituirá en los términos prevenidos, con el ocho por ciento de las cantidades que se recauden en las administraciones de rentas de Pachuca, Tulancingo, Apam y Tula, con cargo á la partida núm. 59 del presupuesto vigente ó á las relativas de los de los años venideros.

Art. 11. Mientras no se lleve á cabo el traspaso de las concesiones, la construccion, con los recursos que á ella es-

tán destinados, se continuará por una junta cuyo nombramiento corresponde al Ejecutivo del Estado. Esta junta tendrá las mismas facultades y obligaciones que el decreto núm. 308 cometió á la Junta Directiva.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*E. Barreto*, diputado presidente.—*A. Trejo*, diputado secretario.—*M. Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 9 de Abril de 1879.—*Miguel Flores*.—*Feliciano Madrid*, secretario de hacienda.

## GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 159.—El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, y á fin de evitar en la práctica las dificultades ocurridas sobre el cumplimiento de ella, ha acordado en diferentes casos varias resoluciones aclaratorias, que por referirse á casos particulares no se habían publicado como circulares; y considerando convenientemente hacerlas de carácter general y darles la publicidad debida, ha dispuesto se hagan las aclaraciones siguientes:

I. ACLARACION AL ART. 3º.—Para el impuesto del timbre es igual que se cubra con una estampilla de la cuota prevenida ó con varias de menor valor, que juntas den el que la ley señala; pues por la citada ley del timbre no se exigen estampillas especiales, como antes se exigía precisamente papel sellado de cierto precio para los diversos casos en que deba de usarse; procediendo de esta manera se evitará tambien que se queden sin salida estampillas cuyas cuotas tienen en la ley pocas aplicaciones, ó de las que accidentalmente los consignatarios hubiesen hecho poco uso, de lo cual resulta la aglomeracion de estampillas de algunos valores y su cuantiosa devolucion al fin de año, trastornándose así todo el ciclo para las nuevas emisiones, y ocasionando el gasto inútil de las sobrantes.

Lo que se ha dicho de las estampillas para documentos y libros, es aplicable á las de contribucion federal, respecto de las cuales se recomienda tambien que siendo las de 4ª y 5ª clase para pago de fracciones ó cuotas pequeñas, se cuide de que no se usen inconsideradamente en las cuotas altas.

II. ACLARACION A LAS FRACCIONES 8 Y 9 DEL ART. 4º.—Prohibiéndose por el art. 820 del Código penal que las causas por adulterio se sigan de oficio, es claro que al sustanciarse, ha de ser á instancias del cónyuge agraviado, previa la exhibicion de los timbres respectivos, conforme á la fraccion núm. 8 del art. 4º de la ley.

III. ACLARACION A LA FRACCION NUM. 23 DEL ART. 4º.—No estando exceptuados del cumplimiento de la ley por ninguna cláusula de sus respectivos contratos, los vapores americanos, debe exigírseles el uso de las estampillas, con arreglo á la fraccion 23 del art. 4º de la ley, en los boletos de pasajes que expiden los agentes de dichos vapores.

IV. ACLARACION A LA FRACCION 25 DEL ART. 4º.—Se aclara la inteligencia de la resolucion de 27 de Julio, en lo relativo á las estampillas que deban usarse en operaciones de refrendo de boletos de empeño, de esta manera: si como sucede con los refrendos de libranzas, la operacion se hace constar en un documento nuevo en sustitucion del anterior, está sujeta la operacion al uso de estampillas por el valor del empeño, en el que queda refrendado el refrendo; pero si este se anota simplemente en el documento venado y que fué timbrado al emitirse, solo deberá timbrarse la operacion del refrendo, cuando lo que por él se pague llegue á diez pesos, ó exceda de dicha suma, en los términos de la fraccion 25 del art. 4º de la ley.

V. ACLARACION A LAS FRACCIONES 31 Y 135 DEL ART. 4º.—Las cartas de avisos entre particulares no necesitan estampillas, y las de aviso ó remision de mercancías cuando van autorizadas por cualquier funcionario del orden administrativo de lugar en que reside el remitente, ó tienen por objeto ser presentadas á la autoridad del lugar á que se conducen las mercancías en virtud de alguna disposicion legal, deben llevar la estampilla señalada por las fracciones 31 y 135 del art. 4º de la ley.

VI. ACLARACION A LAS FRACCIONES 51 Y 80.—En los contratos de arrendamientos de cualquier naturaleza no lleguen á 100 pesos al año, hoy la duda si deben usarse los timbres que previene la ley en su artículo 4º, fracciones 51 y 80, ó las que indica en las fracciones 76 y 77 del mismo artículo. La ley especifica y determina perfectamente este caso, porque distingue contrato de fianza; así es que si se trata de un contrato de arrendamiento cuyas mensualidades no lleguen al año, ó 100 pesos, solo deberán usarse estas pillas de á diez centavos, segun las fracciones 76, 77 y 135 del mismo artículo 4º. Si como sucede algunas veces, se otorga entre propietario é inquilino, y el mismo contrato está suscrito por el fiador, porque abraza esa cláusula, solo deberá llevar la estampilla de á diez centavos, porque se trata de un contrato celebrado entre tres personas, lo cual no hace variar su condicion.

VII. ACLARACION A LA FRACCION 53 DEL ART. 4º.—Las copias que autorizan los alcaides y otros funcionarios subalternos del orden judicial, con el fin de consultar en los juicios de que conocen, á los jueces, letrados ó asesores; siendo para uso de oficinas, no deben llevar timbres, segun la fraccion 53 del art. 4º de la ley; y en cuanto á los juicios verbales, no deben usarse estampillas, por tratarse de simples apuntamientos, sino cuando se levante una acta, y de conformidad con la fraccion 4ª del art. 4º citado; y refiriéndose á los mismos juicios verbales, pueden usar los interesados estampillas de á \$ 0 50, si son notoriamente pobres á juicio solo de la autoridad, como se indica en la fraccion 109 del referido artículo.

VIII. ACLARACION A LA FRACCION 65 DEL ART. 4º.—Las cuentas de gastos que remite el consignatario al dueño de las mercancías para los abientos correspondientes, siendo una relacion ó apunte en el que ni obre recibo, ni puede considerársele como justificante de pago ni como constancia que dé derecho; estan exentos del timbre, por no poderse comprender en las fracciones 61 á 65 del art. 4º de la ley, no siendo de los documentos que esta gravada.

XI. ACLARACION A LA FRACCION 66 DEL ART. 4º.—Segun previene la fraccion 66 del art. 4º de la ley del timbre; los despachos ó nombramientos de cualquiera clase, cuyo sueldo ó emolumento sea de trescientos pesos anuales en adelante, deben llevar el timbre que la misma fraccion señala, pues solamente se exceptúan los nombramientos que causen un sueldo inferior á trescientos pesos; y en consecuencia los de los sergentes deben llevar el timbre sujetándose á la prevencion mencionada.

X. ACLARACION A LAS FRACCIONES 71, 120, 146, DEL ART. 4º Y RELATIVA A LA CIRCULAR DE 4 DE SETIEMBRE DE 1878.—En las sustituciones de poderes hay que distinguir, la escritura que se extiende en el protocolo debe llevar estampilla de \$ 0 50, conforme se recordó en la circular de 4 de Setiembre último, y la razon ó nota que se pone al calce del testimonio del poder que se sustituye; la cual debe extenderse en el mismo testimonio ó en hoja adhesional, que deberá llevar timbre de \$ 0 50, á no ser que careciendo del repetido testimonio, haya de extenderse uno separado de la sustitucion, con insercion del poder que se sustituye, en cuyo caso queda sujeto aquel documento á las reglas generales de los testimonios, establecidas por la fraccion 187 del art. 4º de la ley.

Respecto de testamentos privados que pueden llamarse excepcionales, segun las prevenciones del código civil, á estas deberá estarse, pues no se ha tenido el intento al explicar las dudas ocurridas para el uso del timbre de innovar de modo alguno las disposiciones del derecho.

XI. ACLARACION A LA FRACCION 73 DEL ART. 4º.—Aun cuando el arancel de aduanas de 1º de Enero de 1872, ora en su art. 106, fraccion 7ª, que toda fianza ó responsiva otorga la á favor de las aduanas, lleva en cada hoja un timbre de \$ 0 25, la ley de 28 de Marzo de 1876, posterior al arancel, en la fraccion 73 del art. 4º previene que en esos documentos se usen estampillas de \$ 0 50, en cada hoja; y atendiendo al principio general de que la ley posterior deroga la anterior, es obligatorio el usar timbres de \$ 0 50, como lo dispone la ley del timbre.

XII. ACLARACION A LA FRACCION 96 DEL ART. 4º.—A. Dudándose si está ó no vigente la circular núm. 62, de 15 de Agosto de 1876, sobre que los comerciantes pueden llevar los libros que necesitan para su contabilidad, sin que tengan forzosamente que reducirse al «DIARIO», al «MAYOR» y al «CAJA»; dicha circular está vigente en todo su vigor, y los comerciantes pueden llevar los libros que juzguen convenientes, siempre que estuvieren legalmente autorizados; pues la circular de 4 de Julio de 1877 solo hace referencia á las principales ó agencias de estas principales. B. Cuando alguna casa de comercio varie de un lugar á otro

ó de ramo social, al separarse uno de sus miembros, una vez que se haya pagado el gasto de autorizar los libros, puede aguirse haciéndolo caso de ellos.

C. Cuando los 6 mas giros estén bajo una misma direccion, girando el mismo capital, situados en un fin, no les es obligatorio llevarlo separado la contabilidad, pues que la libertad de ramos á que puede aplicarse un capital en giro, no está cortada en manera alguna por la fraccion 90 del art. 49 de la ley; en consecuencia no se incurre en falta por no ser aplicables las disposiciones de esta Secretaría sobre suensales de negociaciones principales.

D. Habiéndose presentado algunas dudas desde que se estableció la nueva ley del timbre de 19 de Diciembre de 1874, porquien la fraccion 72 del art. 49 se impuso una lata obligacion de llevar libros DEBITO, MAYOR Y CAJA, á particulares y corporaciones que administrasen un capital mayor de dos mil pesos, y siendo la fraccion 90 del art. 49 de la ley citada de 28 de Marzo de 1876, actualmente en vigor, copia exacta de aquella disposicion, con la misma oscuridad de redaccion, de la cual se ha originado que se interprete contradictoriamente, en lo relativo á propietarios que por sí mismos administran fincas urbanas; se resuelve, siguiendo la interpretacion menos onerosa; que dichos propietarios aunque no estén obligados á llevar los tres libros mencionados, tendrán obligacion de consignar su contabilidad en alguno, con todas las ritualidades exigidas por la ley del timbre, no comprendiéndose en esta obligacion la casa en que vivieren, si fuere de su pertenencia.

XIII. ACLARACION A LA FRACCION 99 DEL ART. 49.—Aun cuando se halla vigente en algunos Estados el código civil, que ordena en su art. 52 la autorizacion que deben contener los libros usados por los jueces del registro civil; y aunque no se oponga esa práctica á lo prevenido en la fraccion 99 del art. 49 de la ley, se sujetarán los administradores y agentes de la renta del timbre para la autorizacion de los libros referidos, á lo que previene dicha fraccion, en cuanto de su fin observancia, tanto por tratarse de una disposicion posterior al código, cuanto porque siendo esta una ley general, obliga á todos su cumplimiento.

XIV. ACLARACION A LA FRACCION 147.—Al papel para despachos que se empleen en títulos de profesores de instruccion primaria, que la ley dispensa del uso del timbre, se fija el precio de cinco centavos, á fin de que la renta no se perjudique y gravarlo menos posible á los que se dedican á un objeto tan importante.

XV. ACLARACION AL ART. 17.—Conforme al art. 17 de la ley del Timbre, debe considerarse como mala fe la libranza sin timbrar girada por una oficina, en losala ó transferida entre particulares, sujeta la terminante prevencion de dicho artículo, y en ese caso no debe producir efecto alguno por la nulidad del documento.

XVI. ACLARACION DEL ART. 21.—Habiendo ocurrido varios casos de indebida aplicacion de multas á los tenedores de documentos aduanales en tránsito, por carecer de las estampillas correspondientes, á pesar de la constancia que en ellos obra, de no haberlas habido en el lugar de su expedicion; se recuerda á los administradores principales, subalternos y agentes de la Renta, la necesidad de tener muy presentes las prevenciones relativas contenidas en el art. 21 de la ley, especialmente en su última parte; pues el procedimiento de exigir que los comerciantes ó conductores en su tránsito, vengan de pueblo en pueblo inquiriendo respecto de estampillas en venta, ademas de ser ilegal porque la citada disposicion fija la obligacion de timbrar el documento aduanal que contenga la expresada constancia, para el lugar del final destino de la carga que ampara, daría margen á muchos inconvenientes y perjuicios para el tráfico mercantil.

XVII. ACLARACION A LOS ARTICULOS 22 Y 28.—Segun lo dispuesto en los artículos 22 y 28 de la ley vigente del timbre y en la circular núm. 105 de esta Secretaría, de 22 de Agosto de 1877, en toda multa, aunque sea impuesta por comutacion de pena, se omisa y debe hacerse efectivo el 25 por ciento adicional.

XVIII. ACLARACION AL ART. 26.—En las multas gubernativas ó judiciales, no puede aplicarse la fraccion XIX del art. 26, sino el art. 28, el cual dispone que cuando por la naturaleza del contrato, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no puede exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará concluido en total entero la contribucion federal, cuando el gefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

XIX. ACLARACION AL ART. 30.—Tratándose de honorarios á las

oficinas de los Estados que descubran faltas en el pago de la contribucion federal, se tendrán presentes las prevenciones que siguen:

1.º Las oficinas de los Estados ó federales que descubran faltas en el cobro y recaudacion del 25 por ciento adicional, tendrán derecho al 2 por ciento que señala el párrafo 3.º, art. 19 del decreto de 24 de Mayo de 1876, para los empleados del Estado y municipales, despues de cobrarse lo defraudado. 2.º Ademas de privarse á los empleados faltistas del expresado 2 por ciento, se les aplicará las penas que hubiere lugar. 3.º El referido 2 por ciento se distribuirá entre los empleados partícipes del descubrimiento.

XX. ACLARACION AL ART. 44.—Sin perjuicio de que el contrabando de la frontera del Norte vigile con la debida eficacia y prudencia á fin de impedir el comercio clandestino de efectos extranjeros ó nacionalizados, no debe entorpecer el libre curso de mercancías nacionales que por leyes federales no tenga obligacion de fiscalizar, absteniéndose de exigir á los conductores de dichas mercancías nacionales, cartas de envío ó de aviso ú otros documentos, limitándose, siempre que llegue á conocimiento de la comandancia alguna infraccion de la ley del timbre, respecto de los documentos que amparen dichas mercancías nacionales, á dar el oportuno aviso de la infraccion á la oficina local ó federal del lugar donde deba rematar la carga, para que ejerza sus legítimas funciones; pues teniendo los interesados el derecho de timbrar los documentos que se les dirijan, en el término de ocho dias despues de recibidos, conforme al art. 44 de la ley de 28 de Marzo de 1876, la imposicion de multas en el tránsito es abusiva y prematura.

XXI. ACLARACION AL ART. 54 Y A LA CIRCULAR NUM. 31 DE 31 DE AGOSTO DE 1877.—En los casos que haya diferencia de valores entre las estampillas que deban cubrir un documento con arreglo á la ley y las que de hecho lo cubran, se determina la proporcion entre ambos valores, y de la misma manera la del documento, y á la parte de él que quede sin cubrir por estampillas, se aplicará la multa del 10 por ciento.—Conforme á esta regla en el siguiente caso, un documento de (\$ 133 33 es.) ciento treinta y tres pesos treinta y tres centavos que debió tener estampillas por seis centavos y sobtuvo por cinco, es claro que carece de la sexta parte del valor de timbres; luego solo debe considerarse incurso en la pena de la sexta parte del valor del documento, y la multa que corresponde á razon de 10 por ciento es de \$ 2 22 es. que resta en la parte no cubierta, y á que se refiere la circular de 31 de Agosto de 1877.

XXII. ACLARACION AL ART. 60.—Considerando: que los términos en que está concebido el art. 60 de la ley de 28 de Marzo de 1876, indican bastante, que para imponer las multas de diez á cincuenta pesos y de veinte á cien es necesario no solo que se haya cometido otra infraccion, sino que se haya impuesto al infractor la primera multa de cinco á veinte pesos; y teniendo en consideracion, que en el espíritu de la ley citada domina la idea de que la pena sea proporcionada á la infraccion y aun en varios casos, relativamente insignificante; debe deducirse, que la mente del legislador no ha sido que la pena, por falta de estampillas exceda al valor que representa el documento, segun se registra en las prescripciones de la misma ley; considerando tambien, que si bien es cierto que los encargados de la observancia de la ley del timbre deben que proceder con energía contra los infractores, esto es, con actividad y eficacia, pero no con rigor excesivo, y en la graduacion de las multas se debe atender la severidad con la justicia, y precisamente hay una escala para que se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes; el maximum de la multa que por primera vez puede imponerse por pequeñas infracciones conforme al art. 60 de la ley del timbre, es la de veinte pesos.—Con motivo de este asunto, se recomienda á la administracion general, aunque á los principales de la renta, que á la vez que deben ejercer la eficaz vigilancia que la ley encarga, procuren no hacer esta odiosa con interpretaciones exageradas.

XXIII. ACLARACION AL ART. 96.—Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1876, sin que se haya extendido en el papel sellado correspondiente y cuando el interesado pretenda que se le revista de la validez que la ley ha atribuido antes al papel sellado, y en la actualidad corresponde á los instrumentos timbrados, se consignará el procedimiento del negocio al juez de 1.ª instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento y se expidan timbradas las copias correspondientes en la forma que previene el art. 96 de la ley del timbre.

XXIV. ACLARACION A LOS ARTS. 103, 101 Y 105.—Conforme al art. 103 de la ley, los jueces y demas funcionarios que expre-

as, pueden proceder contra los infractores, y en consecuencia, tal procedimiento no es exclusivo de los administradores principales del timbre.

Conforme al art. 104, el total de las multas debe ingresar en numerario y no en recibos á las respectivas administraciones de la renta.

Conforme al art. 105, deducidos el valor del timbre y la contribucion federal, una mitad del remate de la multa corresponde al descubridor del fraude, y la otra mitad al empleado ó empleados que la hagan efectiva; y por lo mismo ningun honorario puede abonarse al administrador cuando el que descubre la falta y el que procede contra el responsable, hasta hacer efectiva la multa, es otro funcionario.

**XXV. ACLARACION AL ART. 104.**—No corresponde á los administradores principales del timbre revisar las operaciones de oficinas subalternas que no les estén sujetas, pretendiendo se imponga otra pena, en caso de infraccion, y en consecuencia se observará por regla general que al remitir una oficina á la del timbre correspondiente cualquier documento para que se cobre la multa señalada por la oficina remitente, queda viva la responsabilidad de esta por lo relativo á la cuota que haya impuesto, si resultare que no es legal por exceso ó por defecto; pues no corresponde á los administradores ó agentes de la renta del timbre, revisar las operaciones ó determinaciones de las oficinas que giran en órbita distinta.

**XXVI. ACLARACION AL ART. 118.**—En el art. 118 de la ley de 28 de Marzo de 1876, no se hace mas que señalar el 5.º como mínimo del honorario que debe abonarse á los administradores de correos, encargados del expendio de estampillas, tratándose del producto de las destinadas al timbre de documentos y libros, y de acuerdo con lo que se ha practicado desde que rega la ley del papel sellado, así para remunerar el trabajo de dichos empleados, como el de los subalternos de la renta, pues se consideran en igualdad de circunstancias; pero en cuanto al honorario sobre productos de estampillas para contribucion federal, será el que determina el decreto de 24 de Mayo de 1876.

**XXVII. ACLARACION AL ART. 122.**—No estando facultado el ejecutivo para invalidar sentencias como es la pronunciada por un juez en asuntos por infraccion de la ley del timbre, los promoventes harán valer el derecho que aleguen ante el superior correspondiente del órden judicial.

México, Abril 1º de 1879.—*Romero*.—Al C. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

**EL C. MIGUEL FLORES**, presidente del Tribunal Superior de Justicia y encargado del poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Guerra y Marina se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Número 22.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para la reposicion de mulas, caballos y equipo del Ejército, se señalan las cantidades siguientes:

Para la de mulas y caballos .....	30,000 00
Para la de equipo .....	30,000 00

Total.....\$ 60,000 00

Art. 2º Dichas cantidades se abonarán con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Manuel Gonzalez secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 2 de Abril de 1879.—*Gonzalez*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Abril 4 de 1879.—*Miguel Flores*.—*Francisco de P. Olvera*, Secretario de Gobernacion.

**MIGUEL FLORES**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y encargado del Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Guerra y Marina se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion bibliotecaria.—Número 23.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del dia 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para gastos extraordinarios se destina á la Secretaría de Guerra, la cantidad anual de 200,000 00

Art. 2º Para el mantenimiento de presos militares se señala anualmente la suma de..... 30,000 00

Art. 3º Estas cantidades se abonarán, con cargo al presupuesto de egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México á 2 de Abril de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al general de division Manuel Gonzalez, secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1879.—*Gonzalez*.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Abril 4 de 1879.—*Miguel Flores*.—*Francisco de P. Olvera*, Secretario de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Circular núm. 160.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los Administradores principales ó subalternos del timbre, disfruten del honorario del uno por ciento sobre las cantidades que recauden por los derechos de exportacion que deben satisfacer el oro y la plata amonedados que se dirijan á los puertos, conforme al decreto de 9 de Diciembre de 1877; cargándose el gasto á la partida núm. 8863 del presupuesto vigente, ó á la que correspondiese á esta, en los presupuestos sucesivos.

México, Abril 16 de 1879.—*García*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.—En el juicio ejecutivo, sobre poses, que ante este Juzgado sigue la Sra. Maria Asiam contra la Sra. Francisca Ramirez, se ha embargado á la segunda una finca urbana de su propiedad, situada en esta poblacion en la calle de Villada, lindando aquella por el Oriente, con la casa de las Scas. Lugo; por el Norte, con la casa conocida por de la Testamentaria de D. Juan C. Hidalgo, calle en medio; por el Poniente, con la casa de D. Luis Chapa y de D. Joaquin Mendoza, calle en medio, y por el Sur con la casa del mismo D. Joaquin Mendoza, calle en medio. Tambien se ha embargado un terreno de labor propio de la demandada, situado á extremos de esta poblacion, cuyo terreno llamado la "Ira" linda por el Norte y Poniente, con el de Dª Antonia Martinez; por el Sur, con el de D. Matias Hernandez, y por el Oriente con el de D. Miguel Ignacio Tellez. En el mismo juicio se ha embargado igualmente, una finca urbana perteneciente á la testamentaria del Lic. D. Juan Ignacio López, situada en la calle del Progreso, y linda aquella por el Oriente, con casas de D. Toribio Hernandez y de D. Angel Rodriguez, (padre), calle en medio; por el Norte, con las de Dª Ignacia Leona y de D. Celso Baicho; por el Poniente, con las de D. Lázaro Ordáz y de Dª María García, calle en medio, y por el Sur con las de D. Luis Durán, de D. Márcos Isbas y de D. Jacinto Gonzalez, calle en medio.

Lo que se publica para los efectos del art. 193 de la ley de procedimientos vigente.

Libertad y Constitucion. Atotonilco, Abril 9 de 1879.—*Juan N. Carballeda*.—A.—*Jesus Vallejo*.—A.—*Melquiades Ballesteros*.